

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

LUNES, 12 DE MAYO DE 1986

NÚM. 106

DEPOSITO LEGAL LE-I—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 ciceros.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

REAL DECRETO 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, regulan los conceptos que comprende la estructura del nuevo sistema retributivo de los funcionarios, así como los criterios generales para la determinación de su cuantía.

Los mencionados artículos tienen la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en consecuencia son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, siguiendo los criterios de la legislación básica sobre Función Pública, establece que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la Función Pública, y que las retribuciones complementarias se atenderán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por el Estado.

La aplicación del nuevo sistema de retribuciones previsto en las disposiciones legales mencionadas, respecto de los funcionarios de Administración Local resulta condicionada, en virtud de lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en la disposición transitoria sexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, a la publicación y entrada en vigor de una norma reglamentaria que fije los límites máximos y mínimos a que se refiere el artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Es, pues, objeto del presente Real Decreto la regulación de las provisiones contenidas en el citado artículo de la Ley reguladora de las bases del régimen local, posibilitando así la aplicación del nuevo sistema retributivo a los funcionarios públicos de las Administraciones Locales, para

lo cual se establece un plazo prudencial que se extiende a lo largo de todo el año 1986 con objeto de que las Corporaciones Locales puedan realizar los estudios, adaptaciones y valoraciones de puestos de trabajo que sirvan de base a una adecuada y eficaz implantación del nuevo sistema, sin que su aplicación permita superar los límites de incremento de la masa retributiva establecidos con carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Conceptos retributivos.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 2.º *Retribuciones básicas.*—1. La cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local será la que se fije, para cada uno de los grupos A, B, C, D y E a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente y deberán reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación Local.

2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 3.º *Complemento de destino.*—1. El Pleno de cada Corporación, en la relación de puestos de trabajo, determinará el nivel correspondiente a cada uno de ellos dentro de los límites mínimos y máximos que se determinan en el anexo de este Real Decreto.

2. La asignación de niveles deberá hacerse de tal forma que, en todo caso, el nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo sea superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

3. La asignación de niveles de puestos de trabajo no incluidos en la relación de puestos tipo se efectuará por las Corporaciones sobre la base de la responsabilidad que se derive de las funciones a ellos encomendadas y/o por analogía o similitud con los puestos de la estructura establecida.

4. La cuantía del complemento de destino deberá reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación, según establezca para cada nivel la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

5. A efectos de lo dispuesto en el anexo de este Real Decreto, las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Municipales voluntarias se entenderán comprendidos en el grupo que corresponda al Ayuntamiento del municipio donde tengan su sede.

Art. 4.º *Complemento específico.*—1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.

Art. 5.º *Complemento de productividad.*—1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios

que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 6.º *Gratificaciones.*—1. Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, c), de este Real Decreto.

2. Corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Art. 7.º *Límites a la cuantía global de los complementos específicos de productividad y gratificaciones.*—1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

2. La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:

a) Hasta un máximo del 75 por 100 para complemento específico, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

b) Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad.

c) Hasta un máximo del 10 por 100 para gratificaciones.

Art. 8.º *Normas especiales.*—1. Los funcionarios que desempeñen sus tareas al servicio de agrupaciones para sostenimiento de funcionarios en común percibirán, en todo caso, un 15 por 100 de la cuantía del complemento de destino asignado al puesto de trabajo, por cada uno de los Ayuntamientos agrupados y en concepto de complemento específico, sin que la cuantía asignada por esta circunstancia pueda exceder del 60 por 100, aunque sean más de cuatro los Ayuntamientos que constituyan la agrupación.

2. Las indemnizaciones por razón del servicio o por residencia en territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones Locales que tengan derecho a ellas serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado. En ningún caso habrá derecho a percibir indemnización por casa-habitación.

No obstante, ninguno de los supuestos contemplados en el número anterior del presente artículo darán lugar a la percepción de dietas.

3. Los funcionarios de la Administración Local que, de acuerdo con las normas en vigor, realicen una jornada de trabajo reducida, experimentarán una reducción proporcional sobre la totalidad de las retribuciones correspondientes a la jornada completa, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios disfrutasen una jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de lo previsto en el número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, los Cuerpos, subgrupos y plazas que en el momento de aplicación del nuevo sistema tuvieran signados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

Segunda.—Las retribuciones básicas de los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios serán las que legalmente correspondan conforme a las siguientes equivalencias:

	Grupos
Inspector, Subinspector y Oficial	A
Suboficial y Sargento	C
Cabo, Guardia y Bombero	D

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—I. El sistema retributivo que se establece en el presente Real Decreto se implantará por cada Corporación Local para todos sus funcionarios dentro del año 1986.

Hasta tanto se aplicará lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado.

2. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, sustituirán a la totalidad de los conceptos retributivos correspondientes al régimen vigente en 1985, incluidos los complementos personales transitorios y absorbibles reconocidos al amparo de la legislación anterior.

3. Con independencia de las alternativas que se derivan de la aplicación del nuevo sistema retributivo, y salvo acuerdo adoptado previa negociación, el incremento individual de retribuciones para 1986 respecto de 1985 será como mínimo el 4,7 por 100 para los funcionarios del grupo A, y del 7,2 por 100 para los funcionarios de los restantes grupos, calculado sobre la suma de los siguientes conceptos retributivos vigentes en 1985: Retribuciones básicas, complemento de destino, gratificaciones periódicas consecuencia de acuerdos adoptados previa negociación y las cantidades percibidas en concepto de incentivo normalizado, productividad o especial cualificación informática hasta un máximo por estos conceptos de 437.592 pesetas para los funcionarios del grupo A, 307.404 para los funcionarios del grupo B, 299.412 para los funcionarios del grupo C, 221.580 para los funcionarios del grupo D y 242.112 para los funcionarios del grupo E.

4.—Cuando por la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto a un funcionario le correspondiese percibir en 1986 retribuciones inferiores a las que resulten de la aplicación del apartado anterior por todos los conceptos, se le aplicará un complemento personal transitorio y absorbible por futuros incrementos de las retribuciones, incluidos los derivados del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984.

Segunda.—Hasta tanto se dicten por la Administración del Estado las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo-tipo y las condiciones requeridas para su creación, los Plenos de las Corporaciones Locales deberán aprobar un catálogo de puestos a efectos de complemento específico. Mientras no estén aprobadas tales normas, los catálogos únicamente podrán ser modificados mediante acuerdo del Pleno.

Tercera.—Cuando por motivos de interés público se acumule una plaza a funcionario con habilitación de carácter nacional, que habrá de ser titular de plaza próxima, percibirá en concepto de gratificación hasta el 40 por 100 del sueldo correspondiente a que se refiere el artículo 23.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. La plaza acumulada será servida fuera del horario de la jornada legalmente establecida en la Corporación de que sea titular.

Será de aplicación a este supuesto lo previsto en el segundo párrafo del número 2, del artículo 8.º de este Real Decreto.

Cuarta.—Entre las circunstancias a tener en cuenta para la apreciación de la productividad podrá incluirse transitoriamente la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto en el anterior régimen retributivo.

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el nivel de complemento de destino mínimo de los funcionarios públicos en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto será el 5.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Administración Territorial para dictar, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
FELIX PONS IRAZABAL

ANEXOS

1. Niveles mínimos de complemento de destino

A partir de la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la respectiva Entidad local, de acuerdo con las normas que para su confección establezca el Estado, el nivel mínimo de complemento de destino de los puestos de trabajo-tipo incluidos en el número 2 de este anexo, habrá de ser en todo caso superior al nivel mínimo garantizado a los funcionarios del grupo de mayor titulación que pueden desempeñar cada uno de ellos, conforme a la escala siguiente:

	Grupos				
	A	B	C	D	E
Nivel mínimo garantizado:					
A los funcionarios	11	9	8	6	1

2. El nivel máximo de complemento de destino asignable a puestos de trabajo tipo de las Corporaciones Locales, se ajustará a la siguiente Escala

	A	B	C
Clase de Corporación	Más de 20.000 habitantes	De 5.000 a 20.000 habitantes	Menos de 5.000 habitantes
Puesto de trabajo			
Secretario, Interventor-Depositorio	30	22	16
Vicesecretario, Viceinterventor, Of. Mayor y análogos	28	20	—
Dir. Banda Música	28	18	—
Jefe de Servicio	28	—	—
Adj. Jefe de Servicio	26	—	—
Jefe de Sección	24	20	—
Adj. Jefe de Sección	22	—	—
Jefe de Negociado	20	14	11
Jefe de Grupo	18	12	9
Jefe de Subalternos	14	—	—

	A	B	C
Clase de Corporación	Más de 20.000 habitantes	De 5.000 a 20.000 habitantes	Menos de 5.000 habitantes
Puesto de trabajo			
Policía Municipal y Servicios Extinción de Incendios			
Insp. Pol. municipal	28	—	—
Subinsp. Pol. munic.	26	22	—
Oficial	24	20	—
Suboficial	22	18	—
Sargento	20	12	10
Cabo	16	10	8
Guardia o Bombero	14	8	6

3. Niveles mínimos y máximos de complementos de destino asignables a los restantes puestos de trabajo

A partir de la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la respectiva Entidad local, de acuerdo con las

normas que para su confección establezca el Estado, el nivel de complemento de destino asignable a los puestos de trabajo existentes en las Corporaciones Locales no contemplados en el número 2 de este anexo, se determinará por cada Corporación, de tal manera que el nivel de complemento de destino esté comprendido entre el nivel mínimo garantizado a los funcionarios del grupo de mayor titulación y el nivel máximo posible de los funcionarios del grupo de inferior titulación que puedan desempeñar cada puesto de trabajo, conforme a la siguiente Escala:

	Nivel mínimo	Nivel máximo
Funcionarios del grupo A	11	30
Funcionarios del grupo B	9	26
Funcionarios del grupo C	8	22
Funcionarios del grupo D	6	18
Funcionarios del grupo E	1	14

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 106 del día 3 de mayo de 1986. 3535

Excmo. Diputación Provincial de León

Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado

ZONA DE LEON 2.ª (PUEBLOS)

C/. Las Fuentes, 4 dpto.

EDICTO

Don Antonio Prieto Chamorro, Oficial de Recaudación de Tributos del Estado en la expresada Zona, de la que es Interino don Juan Bautista Llamas Llamas.

Hago saber: Que en las certificaciones de descubiertos expedidas por la Intervención de la Tesorería Territorial de la S. Social contra los deudores a la Seguridad Social por los conceptos y ejercicios que después se indican y que constituyen el título ejecutivo de los distintos expedientes de apremio que instruye esta Recaudación ha sido dictada por el Sr. Tesorero de la Seguridad Social la siguiente:

“Providencia.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del veinte por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.”

Y no siendo posible notificar a los interesados la anterior providencia en la forma determinada en el artículo 102

del citado Reglamento, por ser desconocido su domicilio y paradero, así como por ignorar quiénes puedan ser sus representantes legales o voluntarios, en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 99-7 del repetido texto legal, se les hace la notificación por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía respectiva.

Al mismo tiempo se les requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido art. 102, para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en las Oficinas de esta Recaudación, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

También se les requiere para que en el plazo de ocho días, de no haber hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí o por medio de representantes, ya que transcurrido dicho plazo sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento, y como consecuencia de dicha situación, todas las notificaciones en la propia oficina de la Recaudación mediante la simple lectura de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia dictada por el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social, de no estar conforme con la misma, y siempre que exista alguno de los motivos de oposición que se determinan en los arts. 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, en el plazo de treinta días ante la Tesorería Territorial de la S. Social.

b) Plazo contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.º—Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto, de no estar de acuerdo con ellos, el recurso que contra los mismos se suscite deberá presentarse en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de esta provincia dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el citado BOLETÍN OFICIAL, en la forma que se determina en el art. 187 del Reglamento General de Recaudación y

3.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consignen el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el art. 190 del repetido Reglamento.

RELACION DE LOS SUJETOS PASIVOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE EDICTO

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
María Alvarez Alvarez	1986	E. Agraria	Villabalter	64.095
Emma Alvarez García	1986	Idem	S. Andrés R.	80.121
Segundo Alvarez Pérez	1986	Idem	Trobaño Camino	909
Agrupación de Ganaderos	1986	Idem	Idem	10.809
Teresa Cabezas Ramos	1986	Empleados	S. Andrés Rabanedo	6.826
Jesús Campo Fernández	1986	Agraria	Idem	321
Agustín Canedo Morales	1986	Empleados	Idem	6.826
Antonio Fernández Díez	1986	E. Autónomos	Trobaño Camino	138.804
Amelia Fernández Fernández	1986	Idem	Idem	123.210

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Maruja Fernández García	1986	E. Empleados	Barrio Pinilla	3.074
Arcadio Fidalgo González	1986	E. Agraria	S. Andrés Rabanedo	1.729
Laureano Gutiérrez Muñiz	1986	Idem	Idem	11.953
Andustrias Gambi	1986	R. General	Trobaño Camino	11.459
Almudena Laiz Loyes	1986	Empleados	Idem	3.413
Salustiano Miguélez Fernández	1986	R. General	Idem	115.574
Emilio Miranda Gabarri	1986	E. Agraria	S. Andrés Rabanedo	20.690
Isaac Ramírez Espinosa	1986	E. Autónomos	Trobaño Camino	46.990
José Antonio Ungidos Barto	1986	E. Agraria	Idem	5.380
Eulalia Velado Herreras	1986	Empleados	B.° Pinilla	3.413
Luzdivina Villaverde Pérez	1986	Idem	Ferral	10.239
M.ª Dolores Yedra Enrique	1986	E. Autónomos	Trobaño Camino	87.690
Bhaiti Zulcifar Ali	1986	E. Agraria	Matallana Torío	1.800
Felsa, S. A.	1986	R. General	Idem	235.725
Pablo Martínez Rozas	1986	E. Agraria	Idem	506
José Taboada Pereiro	1986	Idem	Idem	15.554
Conexmo, S. A.	1986	E. Minería	Cármenes	2.608.381
José María Fernández Pires	1986	E. Agraria	Idem	1.545
Angel Rodríguez Rodríguez	1986	Idem	Idem	402
Daniel Zamarreño González	1986	Idem	Idem	55.799
Carmen Arias Varela	1986	Idem	Vegacervera	25.000
Gabino Domínguez Rubio	1986	E. Autónomos	Idem	123.210
José M.ª Fernández Pires	1986	E. Agraria	Idem	21.589
Adriano José Da Fonseca	1986	Idem	Idem	804
Arturo Armando Pinto	1986	Idem	Idem	2.852
Andrés del Canto Alfageme	1986	Idem	Villademor	2.465
Juan Bautista de la Fuente	1986	Idem	Idem	28.638
Anastasio García Rábano	1986	Idem	Idem	2.469
Miguel Fernández Fernández	1986	Idem	Barrios de Luna	606
Jesús Fernández Ramón	1986	Idem	Idem	38.489
José María López Díez	1986	Idem	Gradefes	19.998
Pedro Amado Ontoria Machado	1986	R. General	Idem	276.356
Antonio Reyero, S. A.	1986	Agraria	Idem	4.489
Claudio Rodríguez Fernández	1986	Idem	Idem	909
Manuel González Suárez	1986	R. General	Onzonilla	339.591
Onésima Lorenzana Fidalgo	1986	E. Agraria	Viloria	64.315
Manuel Flórez Alvarez	1986	R. General	La Robla	44.093
Industrias Manutención y M.	1986	Idem	Idem	609.717
IMSA	1986	Recursos	Idem	4.000
Agapita Pérez Mediavilla	1986	R. General	Ventas Alcedo	861.687
Aceros Lancia, S. A.	1986	Idem	Villacedré	368.711
Arcor, S. L.	1986	Idem	Idem	432.804
Isaías Barrios Robles	1986	Idem	Idem	104.671
Codipro, S. A.	1986	Idem	Idem	273.210
Establecimientos Alimenticios	1986	Idem	Idem	326.427
Exclusivas León Oro, S. A.	1986	Idem	Idem	133.233
José Antonio Arroyo Fontanillo	1986	Idem	Idem	44.524
Florencio Merino Aguado	1986	Idem	Idem	75.086
José Simón Simón	1986	E. Autónomos	Idem	5.550
María Carmen Bayón Rguez.	1986	E. Agraria	Sena Luna	10.152
Aquilino Blanco Expósito	1986	Idem	Idem	9.860
Manuel Crespo Otero	1986	Idem	Idem	24.648
José Gil Gordón	1986	Idem	Idem	20.850
Josefa Tascón Martínez	1986	Idem	Idem	36.972
Valeriano Tascón Martínez	1986	Idem	Idem	36.972
Dikjísio Barreñada Suárez	1986	Idem	Cabreros Río	66.613
Valentín Fernández Mateos	1986	Idem	Cubillas Otero	9.860
Luis Miguel Andrés Miguélez	1986	Idem	Fresno Vega	17.255
María Luz Marcos Blanco	1986	Idem	Idem	17.255
Hipólito Pérez Astorga	1986	Idem	Idem	17.255
Benjamín Arenal Alvarez	1986	Idem	Valdevimbre	3.081
Matías Barrio Barrio	1986	Idem	Idem	14.930
Miguel Berlanga Guerra	1986	Idem	Idem	4.930
Benilde Barreales Reguero	1986	E. Empleados	Villacelama	3.074
Onésimo González Martínez	1986	E. Agraria	Villanueva Manzanas	20.500
Prudencio Martínez García	1986	Idem	Villacelama	1.666
Carmen Alcoba Fernández	1986	Idem	Cimanes Tejar	10.497
Pilar Arias Alvarez	1986	Idem	Idem	5.556
Joaquina Arias Martínez	1986	Idem	Idem	97.914
Asunción Fernández Fernández	1986	Idem	Idem	36.972
Moisés Fernández Fernández	1986	Idem	Idem	2.584
Herminia Fernández Suárez	1986	Idem	Idem	1.560
Benedicto Ferrero Alcoba	1986	Idem	Idem	2.778

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Eutiquio Ferrero Ferrero	1986	E. Agraria	Cimanes del Tejar	69.381
Evangelina Ferrero Ferrero	1986	Idem	Idem	44.733
Felicidad Ferrero González	1986	Idem	Idem	36.972
Lorenza Ferrero Martínez	1986	Idem	Alcoba de la Ribera	18.657
Fermina Fuertes Vieira	1986	Idem	Cimanes Tejar	97.914
Aurelio García Díez	1986	Idem	Idem	97.914
Jerónimo García García	1986	Idem	Idem	3.087
M. Carmen Martínez González	1986	Idem	Idem	21.567
Jerónima Sánchez Martínez	1986	Idem	Idem	36.973
Matías Barrio Barrio	1986	Idem	Cuadros	9.860
Adelina Ferreras Llamazares	1986	E. Autónomos	Campo Santibáñez	13.320
Leonila García Álvarez	1986	E. Agraria	Cuadros	657
M. Luz García García	1986	Idem	Cabanillas	97.914
José Luis Gómez García	1986	Idem	Cuadros	27.404
Alonso González García	1986	Idem	Cabanillas	6.162
Miguel Ramos Cabello	1986	Idem	Lorenzana	525
A. Consolación Rodríguez	1986	Idem	Santibáñez	69.381
Sagrario Sierra Fernández	1986	E. Empleados	Lorenzana	40.956
José Fuente Blanco	1986	E. Agraria	Rioseco de Tapia	6.750
M. Teresa Merino Alvarez	1986	Idem	Idem	69.381
Abel Bon Fernández	1986	Idem	Castilfalé	6.750
Quintín Bon Fernández	1986	Idem	Idem	6.750
Laurentino Luengos Fernández	1986	Idem	Matanza	36.972
Maximino Luengos García	1986	Idem	Idem	909
Secundino Santamarta del Río	1986	Idem	Villabraz	501
Gregorio Rubio García	1986	Idem	Murias Paredes	501
Laurentino Sabugo Fernández	1986	Idem	Idem	29.580
Manuel Alvarez Argüello	1986	E. Autónomos	La Pola de Gordón	66.600
Hortensia Barrioluengo Alonso	1986	E. Agraria	Idem	13.233
María Fernández González	1986	E. Autónomos	Idem	16.650
M.ª Rosa Fernández González	1986	Idem	Idem	66.600
Fe Presa Piñán	1986	Idem	Idem	407
Ana Ramos Coronell	1986	E. Empleadas	Idem	30.717
Santiago Rodríguez Rodríguez	1986	Idem	Idem	258.438
Manuel Trobajo Suárez	1986	Idem	Idem	23.134
Trinidad Amorós Sánchez	1986	Idem	Valverde Virgen	3.413
José Puente Varela	1986	R. General	Idem	190.440
Lorenzo Rodríguez Matilla	1986	E. Autónomos	Idem	258.436
Miguel Angel González Fuertes	1986	E. Agraria	Villadangos	18.486
Grupo Sindical Colonización	1986	Idem	Fuentes Carbajal	166.690
Fernando Alfonso Dasilva	1986	Idem	Gordoncillo	6.221
Ismael Alvarez Aller	1986	Idem	Idem	2.223
Dionisio Amor Puertas	1986	Idem	Idem	3.600
Anselmo Dos Antos Alfonso	1986	Idem	Idem	17.255
Manuel Ant. Pedreira Augusta	1986	Idem	Idem	3.600
Angel Redondo Calvo	1986	Idem	Idem	7.395
Manuel Costela Alvarez	1986	Idem	San Emiliano	501
José Antonio Lago Fernández	1986	Idem	Idem	49.538
Sinisis Aparicio Robles	1986	Idem	Valdefresno	9.243
Antonio Fernández Lorenzo	1986	E. Empleados	Valdelafuente	40.946
Esteban Fernández Sandoval	1986	Idem	San Felismo	40.956
Felicitísima Gutiérrez Aller	1986	E. Agraria	Archahueja	90.397
M. Tarsila Rebollo López	1986	Idem	Santa Olaja Porma	93.997
Segunda Sancho Puente	1986	Idem	Solanilla	93.997
Bernardino Carnero García	1986	Idem	Valderas	36.580
Construcción Inmobiliaria Ronda	1986	R. General	Idem	865.328
Primitivo Fernández Guerrero	1986	E. Agraria	Idem	309
Valeriano García Farto	1986	Idem	Idem	34.337
José Lozada Lozada	1986	Idem	Idem	93.997
Robles Blas	1986	Idem	Idem	1.388
Pedro González García	1986	Idem	Villamandos	8.857
Atilano González Rodríguez	1986	Idem	Idem	9.293
Agripina Morla Andrés	1986	Idem	Idem	83.256
César Barrio Rey	1986	Idem	Ardón	15.405
Manuel Lozano Villacorta	1986	Idem	Idem	13.170
José Antonio Riveiro Dos Santos	1986	Idem	Cabrillanes	30.800
José Antonio Taladrín Martínez	1986	Idem	Idem	10.800
Lucinio Mencía Santos	1986	Idem	Villamarco	82.509
Luis Arias Fernández	1986	Idem	Vega Infanzones	1.482
Manuela Alvarez Río	1986	Idem	Villaturiel	28.638
Secundina Fernández García	1986	Idem	Idem	606
M. Tránsito Andrés Nicolás	1986	Idem	Fuentes Carbajal	20.340
Ubalio Martínez Cancelo	1986	Idem	Idem	20.340

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Jesús Fernández Castaño	1986	Autónomos	Mansilla Mulas	258.436
Ana M. García Mogrovejo	1986	Empleados	Idem	37.543
Manuel Martínez Serna	1986	Autónomos	Idem	11.567
Productos Lácteos Freixas	1986	General	Idem	612.722
Josefa Sanz Grrez.	1986	Empleados	Idem	3.413
Jesús Caamaño Fidalgo	1986	General	La Magdalena	15.443
Coacor. Sdad. Coop. Lim. Av. Co.	1986	Idem	Idem	687.889
Arcadio Dari Sánchez Noriega	1986	Idem	Idem	640.618
Angel Fernández Rodríguez	1986	Esp. Agraria	Soto y Amío	11.325
Francisco García Alvarez	1986	Idem	Idem	424
M. Carmen Gutiérrez de Faes	1986	Agraria	Idem	6.750
Juan Pablo Sánchez Roja	1986	Idem	Idem	6.750
Daniel Santos Ferrero	1986	Empleados	Canales	6.826
Joaquín Suárez Fernández	1986	General	La Magdalena	115.978
Santos Casas Iglesias	1986	Esp. Agraria	Villacé	55.871
Manuel González Abanzas	1986	Idem	Idem	318
Carmen Ordás Alonso	1986	Autónomos	Benamariel	123.210
Josefa Rey Ordás	1986	Agraria	Villacé	606
Isabel García del Río	1986	Idem	Villamañán	32.409
José Antonio García Santos	1986	Esp. Agraria	Idem	17.776
Manuel Guedes da Resurrección	1986	Idem	Idem	23.227
Francisco Vidal Piñero	1986	Idem	Idem	402
F.Y.C.E.A.	1986	General	Otero Dueñas	703
José Gutiérrez Careuzo	1986	Agraria	Carrocera	25.002
Carnes Heliodoro Arroyo, S. A.	1986	General	Cembranos	79.617
Ma. Covadonga Alvarez Casado	1986	Agraria	Chozas Abajo	12.963
Tomasa Domínguez Pérez	1986	Idem	Idem	19.446
Segundo Chamorro Fernández	1986	Idem	Idem	69.381
Amalia Franco Fidalgo	1986	Idem	Idem	2.773
Antonia Fuertes Matamoros	1986	Idem	Idem	36.972
Evelio Gil Román	1986	Esp. Agraria	Idem	8.394
Federico González Fernández	1986	Agraria	Idem	95.664
Indalecio Hilario García	1986	Idem	Idem	36.972
Isaac Huerga Huerga	1986	Idem	Idem	56.418
José Luis Mallo de Prado	1986	Idem	Idem	56.418
Dámaso Mata Colado	1986	Idem	Antimio Arriba	56.413
M. Teresa Prieto García	1986	Idem	Chozas Abajo	69.381
José Prado Martínez	1986	Esp. Agraria	Villar Mazarife	3.903
Adoración Rey Santos	1986	Agraria	Cembranos	69.381
Lorenzo Rubio Rodríguez	1986	Esp. Agraria	Chozas de Abajo	17.493
Gregorio Prieto San Millán	1986	Agraria	Idem	6.162
Pedro García Crespo	1986	Es. Agraria	Mansilla Mayor	4.930
Marcos Reguera Reguera	1986	Idem	Idem	494
Dámaso Casado Rodríguez	1986	Idem	Idem	4.930
Julio Vega Reguera	1986	Agraria	Villaverde Sandoval	6.465
Trinidad Aller Córdoba	1986	Idem	Villasabariego	69.328
Jesús A. Cuadrado Calvo	1986	Esp. Agraria	Idem	988
Valentín Arias Crespo	1986	Idem	Idem	69.328
Isabel Díez García	1986	Agraria	Idem	28.533
Félix Caballero Fdez.	1986	Esp. Agraria	Idem	15.554
Santiago García Alonso	1986	Idem	Idem	45.134
Leonardo Feliz Carbajal	1986	Idem	Idem	15.554
Antonio Joaquín Ramos	1986	Idem	Idem	29.580
Ovidio González González	1986	Idem	Idem	15.554
Gumersindo Lozano Llorente	1986	Agraria	Idem	36.972
Pergentino Parera Peláez	1986	Autónomos	Valle de Mansilla	123.210
Fernanda Robles López	1986	Agraria	Villasabariego	97.914
Soledad Robles López	1986	Idem	Idem	909
Ramifer, S. L.	1986	General	Puente Villarente	550.056
Máximo García Arenes	1985-86	Agraria	Villasabariego	71.850
Cesáreo Tomé Blanco	1986	Esp. Agraria	Idem	486
Balbino Balsera Alvarez	1986	E. Agraria	Riello	1.152
Socorro del Hoyo Escobar	1986	Idem	Sta. Colomba	13.825
Antonio de Lima Márquez	1986	Idem	Idem	21.126
Lucio Puente Llamera	1986	E. Empleados	Ambasaguas Curueño	3.074
Miguel Angel Vega García	1986	E. Agraria	Sta. Colomba	246
Julían Blanco González	1986	Idem	Idem	14.650
Honesto García García	1986	Idem	Vegas del Condado	5.400
Francisco Alvarez Blanco	1986	E. Representantes	Valencia D. Juan	80.164
José Oliveros Martín	1986	E. Agraria	Idem	12.325
Socorro Aranjuez Picón	1986	E. Empleados	Navatejera	10.239
Amancio Gallego López	1986	E. Agraria	Villaquilambre	2.465
José I. García Benavides	1986	R. General	Navatejera	639.210

Sujeto pasivo	Ejercicio	Concepto	Domicilio	Importe principal
Leoncio Felipe Martín Zaiza	1986	E. Agraria	Villaquilambre	2.222
Amador Pinilla Ortiz	1986	Idem	Idem	2.465
M. Visita Valle Fernández	1986	Idem	Idem	8.334
Baños Plaza Augusto	1986	Idem	Sariegos	7.395
Fdez. Sabugo Orencio	1986	Idem	Carbajal Legua	18.875
Redondo Cruz Mariano	1986	Idem	Sariegos	5.400
Fernández Aparicio Juan	1986	Autónomos	Villamanín	187.890
Fdez. Fdez. Valentina	1986	E. Empleados	Pendilla	20.478
Rguez. López Jesús	1986	E. Agraria	Rodiezmo	9.860
Tejerina Glez. José	1986	Idem	Idem	4.028

León, 28 de abril de 1986.—El Oficial de Recaudación, Antonio Prieto Chamorro.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Concepción Robles Balbuena. 3401

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo Confederación Hidrográfica del Norte de España COMISARIA DE AGUAS

INFORMACION PUBLICA

Don Emiliano García González, vecino de Bembibre (León), con domicilio en la calle Zamora, n.º 1, solicita la legalización de unos muros de defensa ejecutados en la margen izquierda del río Boeza, en el lugar de Las Nogalinas, término de Matachana, Ayuntamiento de Castropodame (León).

Las obras han consistido en la colocación de unos neumáticos atados con cables en dos tramos de unos 80 y 40 metros de longitud cada uno.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en la Alcaldía de Castropodame, o bien en la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

El expediente y demás documentos estarán de manifiesto en la Comisaría de Aguas de dicha Confederación Hidrográfica (c/ Asturias, 8-1.º - Oviedo).

Oviedo, 5 de mayo de 1986.—El Comisario de Aguas (ilegible).

3538 Núm. 2332.—1 870 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

RECAUDACION MUNICIPAL

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Don José-Arcadio del Río Balbuena, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de León.

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que esta Recaudación sigue contra el deudor a la Hacienda Municipal, don Amadeo Alejandro Sánchez, por débitos, por los conceptos de: Impuestos por la tenencia y

disfrute de perros, ejercicios 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985; recogida de basuras, ejercicios 1978, 1979, 1981, 1982, 1984 y 1985; servicio de aguas, ejercicios 1979, 1981, 1982, 1984 y 1985; alcantarillado, ejercicios 1984 y 1985; multas de tráfico, ejercicio 1984; arbitrios y tasas sobre fincas urbanas, ejercicios 1980, 1981, 1982, 1984, 1985; impuesto sobre la circulación de vehículos, ejercicios 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. Siendo el importe por principal de 311.920 pesetas; más 62.384 pesetas del veinte por ciento de apremio; más 50.000 pesetas calculadas para costas y gastos a resultas, lo que hace un total conjunto de 424.304 pesetas. Con fecha 6 de mayo de 1986, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Autorizada por el Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, con fecha de 15 de abril de 1986, la subasta de bienes inmuebles embargados a don Amadeo Alejandro Sánchez, según diligencia de fecha de 22 de marzo de 1982. Procédase a la celebración de dicha subasta el día 17 de junio de 1986, a las once horas, en el Juzgado de Distrito número uno de León, y obsérvense en su tramitación y realización las prescripciones de los artículos 136 en cuanto sea de su aplicación, y 137 y el 144 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 87 y 88 de su Instrucción."

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, si los hubiere.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.º—Los bienes a enajenar corresponden al siguiente detalle:

Deudor:

Don Amadeo Alejandro Sánchez.

Lote n.º 1.—Rústica: Prado en término de Armunia, hoy por anexión del Ayuntamiento de León, al sitio del Cuarterón, de seis áreas y veintiséis centiáreas, indivisible.

Inscrita en el tomo 998, libro 2 de la Sección 3.ª de León, folio 20, finca 22, inscripción 1.ª, por título de permuta.

Inscrita a favor de don Amadeo Ale-

jandre Sánchez y de doña Beatriz Aguado-Jolis Herrero, como propietario conjunto por sociedad conyugal.

El valor pericial y tipo de subasta en la primera licitación, es de 315.000 pesetas. Postura mínima admisible 210.000 pesetas.

El tipo de subasta en la segunda licitación es de 236.250 pesetas. Postura mínima admisible 157.500 pesetas.

Lote n.º 2.—Rústica: Prado seco en término de Armunia, hoy por anexión del Ayuntamiento de León, al sitio de Prados Nuevos, de trece áreas, indivisible.

Inscrita en el tomo 998, libro 2 de la Sección 3.ª de León, folio 16, finca 18, inscripción 1.ª, por título de compraventa.

Inscrita a favor de don Amadeo Alejandro Sánchez y doña Beatriz Aguado-Jolis Herrero, como propietario conjunto por sociedad conyugal.

El valor pericial y tipo de subasta en la primera licitación, es de 444.000 pesetas. Postura mínima admisible 296.000 pesetas.

El tipo de subasta en la segunda licitación es de 333.000 pesetas. Postura mínima admisible en la segunda licitación 222.000 pesetas.

Lote n.º 3.—Rústica: Prado en término de Armunia, hoy por anexión del Ayuntamiento de León, al sitio de la Reguera de Abajo, de treinta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas. Indivisible. Polígono 19, parcela 199.

Inscrita en el tomo 998, libro 2 de la Sección 3.ª de León, folio 18, finca 20, inscripción 1.ª, por título de permuta.

Inscrita a favor de don Amadeo Alejandro Sánchez y de doña Beatriz Aguado-Jolis Herrero, como propietario conjunto por sociedad conyugal.

El valor pericial y tipo de subasta en la primera licitación es de 941.000 pesetas. Postura mínima admisible, 627.333 pesetas.

El tipo de subasta en la segunda licitación: 705.750 pesetas. Postura mínima admisible en la segunda licitación, 470.500 pesetas.

—Todos los licitadores habrán de constituir ante la mesa de subasta, fianza al menos del veinte por ciento del

tipo de aquélla, depósito que se ingresará en firme en la Depositaria, si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

—La subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes, si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

—El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

—El Excmo. Ayuntamiento de León, se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble que no hubiera sido objeto del remate en la subasta, conforme señala el n.º 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

—Los licitadores, habrán de conformarse con los títulos de propiedad de los inmuebles, existentes en el propio expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Oficina de Recaudación, c/ Ramón y Cajal, 29, León, hasta una hora antes de la subasta.

—Los acreedores hipotecarios o pignoraticios si los hubiere, forasteros o desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta.

—Las cargas y gravámenes así como las situaciones jurídicas que afectan a los bienes y que han de quedar subsistentes, están detallados en el correspondiente certificado de cargas, expedido por el Registrador de la Propiedad y que consta unido al propio expediente.

León, a 6 de mayo de 1986.—El Recaudador, José-Arcadio del Río Balbuena. 3528

Ayuntamiento de Cabrállanes

Por doña María García Macías se solicita transmisión de licencia municipal, cuya anterior titular era doña María Macías Alvarez, para el ejercicio de la actividad de taberna, en Piedrafita de Babia.

Lo que se expone al público, a los efectos oportunos.

Cabrállanes, 30 de marzo de 1986.—La Alcaldesa, Lina Freire.

3467 Núm. 2360.—660 ptas.

★★

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición al público, se encuentra aprobada definitivamente por este Ayuntamiento la Ordenanza fiscal reguladora del ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Cabrállanes, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

CAPITULO I

Disposiciones generales y preliminares

Artículo 1.—La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al Municipio, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

Art. 2.—La venta que se realice por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares, espacios abiertos, en la vía pública o en camiones tienda, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establezcan en la presente Ordenanza.

Art. 3.—Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria la siguiente normativa:

R. D. 1010/85, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

R. D. 1521/84, de 1 de agosto, "Reglamentación técnico sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y agricultura con destino al consumo humano".

R. D. 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la "Reglamentación técnico sanitaria del pan común y especial".

R. D. 381/84, de 25 de enero, "Reglamentación técnico sanitaria del comercio minorista de alimentación".

R. D. 2192/84, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

Ley 26/84, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

Serán a su vez de aplicación todos aquellos preceptos normativos que regulen la venta de carne, pescado, frutas y hortalizas, pan y cualquier clase de alimentos, con especial referencia a las condiciones higiénico sanitarias, así como envasado y etiquetado de los productos.

CAPITULO II

De la venta ambulante y productos autorizados

Art. 4.—La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este municipio para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinarán.

Art. 5.—Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante serán:

—Artículos textiles, de artesanado y de ornato y pequeño volumen.

—Excepcionalmente, y para aquellas localidades del término municipal en las que no existan establecimientos permanentes destinados a la venta de productos de alimentación, se autoriza la venta de carnes, pescados, pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados para su venta.

Art. 6.—Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determinan en el art. 17 de esta misma Ordenanza.

CAPITULO III

De la licencia municipal

Art. 8.—Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante, será imprescindible disponer de la correspondiente licencia municipal; ésta será personal e intransferible.

—La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año.

—La licencia municipal deberá contener la indicación expresa acerca de:

—Ambito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.

—Fechas y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.

—Productos autorizados para los que se concede la correspondiente licencia municipal.

Art. 9.—La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante tendrá siempre carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede aprobado que las circunstancias que motivaron la misma hubieren desaparecido.

Art. 10.—La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal que autorice la venta ambulante corresponde al Ayuntamiento Pleno.

CAPITULO IV

Requisitos para la obtención de la licencia

Art. 11.—El comerciante, para el ejercicio de la venta ambulante en este término municipal, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

—Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal del impuesto industrial, y encontrarse al corriente de su pago.

—Satisfacer los tributos de carácter local que se prevean para este tipo de venta en la presente Ordenanza.

—Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

—En el supuesto de extranjeros, deberá acreditarse, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

—Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia y al corriente del pago.

Requisitos o condiciones especiales para la venta ambulante de productos de alimentación.

Art. 12.—Para la venta y transporte de productos de alimentación, en la modalidad de venta ambulante y que de forma excepcional se autorizan en la presente Ordenanza, deberán cumplirse de forma ineludible las siguientes condiciones:

—Condiciones higiénico sanitarias adecuadas del vehículo que se destine para el transporte de productos de alimentación.

—Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, siempre que se ejercite la venta de carne, pescados, frutas, hortalizas, pan o productos de alimentación sin envasar.

—Cumplir estrictamente las condiciones que se señalen en la licencia municipal sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante, en cada una de las localidades del término municipal.

Art. 13.—Para la venta ambulante de carnes, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

—El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el art. 12.1 deberá ser isoterma y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

—La carne objeto de venta deberá estar completamente protegida de agentes exteriores y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

Art. 14.—Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

—El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera de establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando éstos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo de-

termine expresamente el técnico municipal competente.

—El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo, en consecuencia, estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

Art. 15.—Para la venta ambulante de frutas y hortalizas, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

—Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que en éstas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos y agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

—Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como con las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etc.

Art. 16.—Para la venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

—Los vehículos que se destinen al transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfección periódica.

—Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos deberán obligatoriamente ir colocados en cestas u otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de éstos y queden protegidos de la contaminación.

Art. 17.—Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

—Se prohíbe la venta a granel o de forma fraccionada de aquellos productos alimenticios en los que expresamente así lo señalen las reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

—Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnico sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento su correcta identificación y poder suministrar dicha información al comprador que la solicite o a los Servicios Municipales de Inspección.

—Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no

esté prohibida y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado, con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

Art. 18.—Son causas, entre otras, de la retirada de la licencia municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, las siguientes:

—El ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

—La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad, destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose, en consecuencia, a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo o permanente.

—El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo destinado al transporte y venta de productos de alimentación debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

—El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

—Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

—El impago de las tasas municipales, así como de la licencia fiscal correspondiente.

Art. 19.—Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación será imprescindible el informe del técnico municipal, y a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta y que el mismo reúne las condiciones higiénico sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

De la tasa por concesión de licencias

Art. 20.—Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de venta ambulante cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autorizados conforme se indica en el art. 5 de la presente Ordenanza.

Art. 21.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice aun cuando no hubiera obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legali-

zarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Art. 22.—Las bases de percepción y tipos de gravámenes quedarán determinados en las siguientes tarifas:

**COMERCIANTES QUE NO TENGAN
SU DOMICILIO FISCAL EN ESTE
AYUNTAMIENTO**

—Licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante de productos textiles, carnes y pescados, diez mil pesetas (10.000 pts.).

—Licencia municipal para el resto de los productos autorizados en la presente Ordenanza, siete mil pesetas (7.000 pts.).

**COMERCIANTES CON EL DOMICILIO
FISCAL EN ESTE AYUNTAMIENTO**

Licencia municipal para el ejercicio de venta ambulante de los productos autorizados en la presente Ordenanza: El 50 % del importe de las cuotas respectivas de licencia fiscal del impuesto industrial.

La tasa devengada se hará efectiva al retirarse la oportuna licencia municipal.

Art. 23.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 % de la que le hubiere correspondido de haberse otorgado la correspondiente licencia municipal, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiese realizado las inspecciones necesarias al vehículo destinado a la venta ambulante, en cuyo caso no habrá lugar a reducción alguna.

Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante, o, si después de iniciada la actividad, ésta se paraliza, sin justa causa, por un período superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de la licencia podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad, o cesión temporal de la misma, por un período no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor y no imputables al mismo.

Art. 24.—Constituye un caso especial de infracción, calificado de defraudación:

—El ejercicio de la actividad de la venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

—En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 757 a 777 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no pue-

dan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación corresponderá al Ayuntamiento Pleno.

Art. 25.—Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de Inspección municipal vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismo reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.

A su vez la inspección se realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los mismos, de acuerdo con las normas que expresamente se determinen para cada tipo de producto de alimentación en las reglamentaciones técnico sanitarias aplicables.

Art. 26.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza será sancionado en cada caso por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el art. 13 del citado R.R. 1010/85 y disposiciones complementarias.

Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, y deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificaciones que para la defensa de sus intereses crea más oportunas.

Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1.º se impongan por incumplimiento de las normas señaladas en los arts. 6, 13, 14, 15, 16 y 18 serán a su vez consecuencia de pérdida de la licencia municipal.

Cabrillanes, 30 de marzo de 1986.—
La Alcaldesa, Lina Freire.

3467 Núm. 2359.—26.785 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 129 de 1985, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco de Bilbao, S. A., representado por el Procurador señor González Varas, contra D. Luis García Aller y D.ª María Teresa Robles Viñuela, sobre reclamación de 315.809 pesetas de principal y la de 160.000

pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día doce de junio próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día once de julio a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día once de septiembre, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

1.º—Un coche marca Seat 131 Super Mirafiori, matrícula LE-6554-F, valorado en la suma de 600.000 ptas.

2.º—Una caja registradora marca Omrom, serie X202246, usada, valorada en la suma de 30.000 ptas.

3.º—Una caja registradora nueva, marca TGA, modelo AL-110, número 5B-235722, valorada en la suma de 90.000 ptas.

4.º—Una balanza marca Magriña, modelo CA-70-N 110617 W nueva, valorada en la suma de 100.000 ptas.

5.º—Dos balanzas marca Magriña, nuevas, modelos 110723 y 110724, valoradas en la suma de 200.000 ptas.

Dado en León a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.—Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

3565 Núm. 2351.—4.675 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don Angel Santiago Martínez García, Juez de Primera Instancia accidental del Juzgado número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 92/78, promovidos por la Entidad "Transportes Especiales del Bierzo, S. A.", con domicilio social en Ponferrada, Avda. del Bierzo, número 4, representada por el Procurador Sr. González Martínez, contra la Entidad "Montajes, Pinturas y Servicios, S. A." (M.P.S., S.A.), con domicilio social en Gijón, calle Uría, n.º 36-entresuelo D, hoy en ignorado paradero y domicilio, en cuyos autos se ha acordado notificar a medio de edictos a la demandada la designación de perito hecha por la parte actora, cuyo cargo ha recaído en don Luis Francisco Martínez Marcos, mayor de edad, soltero, Maestro Industrial y vecino de Ponferrada, calle Ancha, n.º 21-2.º, a fin de que en término de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el designado y que por el perito o peritos se practique el avalúo de los bienes embargados.

Dado en Ponferrada, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.—El Juez de Primera Instancia, Angel Santiago Martínez García.—El Secretario (ilegible).

3529 Núm. 2329.—2.090 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas n.º 1.452/85, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En León, a doce de abril de mil novecientos ochenta y seis. El Ilmo. Sr. D. Germán Baños García, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito n.º 2 de León, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 1.452/85, seguido por daños y malos tratos, siendo partes: Policía Municipal don Isaac García Alonso, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de León, Ramiro Mansilla Melón, mayor de edad y vecino de León, en que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramiro Mansilla Melón, como autor responsable de la falta prevista y sancionada en el artículo 570-6.º del Código Penal, a la pena de dos mil pesetas de multa, al pago de las costas del presente juicio y a que abone al Excelentísimo Ayuntamiento de León la cantidad de doscientas pesetas en que han

sido tasadas las flores.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán Baños García.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Ramiro Mansilla Melón, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a doce de abril de mil novecientos ochenta y seis.—Francisco Miguel García Zurdo.

3427

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 1797 de 1985, el hecho de imprudencia con lesiones en accidente, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las 10,30 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al Sr. Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a Daniel Manuel Talbo Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario (ilegible).

3554

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en la ejecución número 157/85, ha dictado el siguiente:

Auto: León, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—Dada cuenta: Antecedentes de hecho.

Primero: Que hallándose los presentes autos número 477/85, en trámite de ejecución número 157/85, seguida a instancia de don Nicolás Álvarez López y otros contra Tomás

Alonso Fernández, en reclamación de despido se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiera hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial por término de treinta días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido el mencionado plazo, sin haberlo realizado.

Segundo: Que en la tramitación de esta ejecución, se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero: Que acreditada en autos a medio de la prueba practicada, la carencia total de bienes propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma, si en su día fueran hallados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Resuelvo: Que debo declarar y declarar insolvente, por ahora y sin perjuicio, y a los efectos de esta ejecución, a la empresa Tomás Alonso Fernández, por la cantidad de 642.304 pesetas, adeudadas a don Nicolás Álvarez López; la de 699.147 pesetas, adeudadas a don Alejandro Álvarez Carballo; la de 699.147 pesetas adeudadas a don Angel Escobar Sanz; la de 643.791 pesetas adeudadas a don Santiago González Sandoval; la de 353.519 pesetas adeudadas a don Juan Antonio Puerta Pérez; la de 699.147 pesetas adeudadas a don Laurentino Martínez Domínguez; la de 627.180 pesetas adeudadas a doña Elisa García Cubría, y la de 362.368 pesetas adeudadas a don José María Prieto Fernández; más lo presupuestado para gastos y costas. Notifíquese esta resolución a las partes y hágaselas saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: Nicanor Angel Miguel de Santos.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Tomás Alonso Fernández, y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

3433